

REGLAMENTO  
DEL  
SUPREMO TRIBUNAL  
DE  
JUSTICIA  
DEL  
~~ESTADO~~  
DE  
NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

KG70  
.1  
N8  
1882  
c.1

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
a cargo de Viviano Flores.  
—  
1882.

buena  
tencia es vari  
que son volu

—  
—  
—  
solo

KG 70

.1

N8

1882

c.i.

NL  
34773  
6



1080073662



1874  
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
CALLE 225 MONTERREY, NUEVO LEÓN

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

"NUM. 33.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta el siguiente

**REGLAMENTO del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo-León.**

**CAPITULO I.**

*Del Tribunal pleno y sus atribuciones y despacho.*

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compone de los tres Magistrados propietarios y del Fiscal, segun el artículo 1º de la ley orgánica del mismo Tribunal de 3 de Noviembre de 1874.—La asistencia es diariamente obligatoria para los Magistrados y voluntaria para el Fiscal, quien solo

tendrá el deber de asistir cuando así lo acordare el Tribunal ó su presidente.

Art. 2º Tendrán acuerdo todos los días á las nueve de la mañana en la sala destinada al efecto, en donde, para comenzar el despacho, el presidente ocupará el asiento principal, á su derecha se colocará el Ministro de la 2ª Sala y á su izquierda el de la 3ª.—El Fiscal tomará asiento, siempre que tuviere que concurrir estando presentes los demas Ministros en la parte lateral de la mesa al lado derecho del Presidente.

Art. 3º El Presidente anunciará con la campanilla, el principio y la conclusion de los acuerdos.

Art. 4º El orden del despacho en los acuerdos será el siguiente:—Colocados los Ministros en sus respectivos asientos y despejada la sala por el portero, quien cuidará de que no entre persona alguna durante el acuerdo, el secretario, previo anuncio del Presidente, leerá la acta anterior para su aprobacion ó reforma, segun se dispusiere, rubricándose luego por el Presidente, y autorizándose por el secretario. En seguida dará cuenta con la correspondencia de los Poderes y altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, con la de los jueces de Letras, los Alcaldes de las Municipalidades y la demas que ocurra con las solicitudes ú ocurros de los particulares y concluirá con la relacion de las causas, expedient

actas que se remitan á la Secretaría para su vista ó revista en grado segun el recurso que se interpusiere. El Presidente acordará el trámite que le pareciere conveniente, pero si fuere reclamado, lo pondrá á discusion, quedando resuelto lo que acordare la mayoría.

Art. 5º Toda discusion será dirigida por el Presidente, quien concederá alternativamente la palabra en pro ó en contra por dos veces á cada Ministro, con excepcion del autor de la proposicion, quien puede hablar cuantas veces sea necesario. Si no óbsraute esto, la mayoría cree que no está bien discutido el asunto de que se trate, seguirá la discusion. Esta se contraerá á una proposicion clara y precisa que su autor presntará por escrito y si fuere desechada, el Presidente ó alguno de los Ministros, formulará la que fuere mas conforme al espíritu de la discusion, que se volverá á abrir hasta que quede definido el negocio. La votacion comenzará por el Ministro Fiscal, y si este no hubiere asistido, por el menos antiguo, segun el orden de su nombramiento.

Art. 6º Los Ministros y el Fiscal tienen voz y voto igual en los acuerdos y aún en las sentencias cuando el Tribunal tuviere que conocer como jurado, con excepcion, por lo que respecta al Fiscal, de los negocios en que hubiere pedido por escrito ó de palabra, en los que solo tendrá voz, pero no voto. En el caso

de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 7º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en los acuerdos ordinarios del Tribunal en negocios que no se hubieren considerado de gravedad, basta la concurrencia de dos Ministros.

Art. 8º El voto de la mayoría de los Ministros hará sus acuerdos, y si el que discordare quisiere que quede constancia del suyo, lo asentará dentro de cuarenta y ocho horas en un libro que se llevará con este objeto, poniendo firma entera, y para su comprobación pondrá al márgen el ménos antiguo su media firma.

Art. 9º Ninguno de los Ministros ni el Fiscal podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el acuerdo ó la sentencia.

Art. 10. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá al acuerdo el Secretario, y hará sus funciones el Ministro ménos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará de acuerdos secretos.

Art. 11. Los acuerdos de trámite ó de mera sustanciación para poner el expediente en estado de resolverse se rubricarán por el presidente, y en las resoluciones de gravedad pondrán todos los Ministros media firma y se autorizarán con firma entera por el Secretario.

Art. 12. Corresponde al Supremo Tribunal:

I. Ejercer las atribuciones que le designan las fracciones 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª del artículo 98 de la Constitución.

II. Mandar sustanciar las instancias de indulto y conmutación de pena y remitirlas con su informe al Congreso ó á la Diputación permanente conforme lo determina la ley relativa.

III. Conceder ó negar las licencias que soliciten los Magistrados para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea en razon de enfermedad ó por negocios particulares. Si la separación fuere de mas de quince dias, se llamará al suplente respectivo, dándose aviso al Gobierno, así de este llamamiento, como de la licencia para los fines que expresa el artículo 6º de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874.

IV. Igualmente licencia á los Jueces letrados hasta por dos meses en cada año sin goce de sueldo, Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados, pero cuando por licencia dejaren de despachar por mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno.

V. Dar tambien licencia en cada año hasta por tres meses á los Alcaldes ó Jueces locales. Concedida la licencia, el Juez no se

separará del despacho mientras no fuere sustituido por quien corresponda.

VI. Otorgar asimismo á sus empleados licencia con goce de sueldo hasta por quince dias; pero si la falta proviniere de enfermedad, se les asistirá con su sueldo, conforme á las leyes, aún cuando fueren sustituidos interinamente, si así lo acordare el Supremo Tribunal, con otra persona con derecho á percibir el mismo sueldo, en cuyo caso se dará conocimiento al Gobierno para los fines consiguientes.

VII. Nombrar y remover los empleados de que habla el artículo 9º de la ley orgánica citada, á mayoría de votos, cuando lo crea conveniente.

VIII. Llamar al suplente que corresponda para el despacho de algun negocio pendiente en las Salas, si estuvieren impedidos para conocer todos los Ministros propietarios, y lo mismo para integrar el Tribunal en los asuntos, cuya resolución exija la concurrencia de todos los Ministros, si alguno estuviere impedido.

IX. Desempeñar todas las demás atribuciones que le encomienden ó le encomiendan las leyes.

Art. 13. Ninguno de los Ministros podrá retirarse del Tribunal hasta que el presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga un motivo justo calificado por el mismo Presi-

dente. Tampoco podrá ninguno de los Ministros abstenerse de votar, y si lo hiciere, se computará su voto en la mayoría.

## CAPITULO II.

### *De las Salas y su despacho.*

Art. 14. Concluido el despacho del Tribunal se dividirán las Salas para ocuparse de los negocios sujetos á su conocimiento.

Art. 15. Si el Ministro se considera impedido para conocer de algun negocio, propondrá su excusa en el mismo expediente, y la pasará á la Secretaría del Tribunal para que dé cuenta y se aplique en turno á la Sala que corresponde calificar la causa.

Art. 16. Tambien se dará cuenta al Tribunal por la Secretaría para la aplicacion respectiva, en los casos de recusacion si ésta fuere de las admisibles sin expresion de causa conforme á las leyes.

Art. 17. Lo mismo se hará cuando la recusacion fuere con expresion de causa, en cuyo caso, hecha la calificacion por la Sala á la que haya tocado conocer, volverá el negocio á la Sala que conocia, si fuere desechada la recusacion; y si se admitiere, á la Secretaría del Tribunal para que se consigne su conocimiento á la Sala que corresponda en turno.

Art. 18. Los informes que se hagan á la

vista para la resolución de los negocios, serán verbales y se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes, haciendo las partes por sí ó por medio de sus abogados, uso de la palabra por el mismo orden con que fueron oidas en la instancia, comenzando por el que la promovió, y reputándose tambien como parte el Ministro Fiscal en las causas criminales y en los demas negocios en que hubiere intervenido.

Art. 19. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces para tratar el asunto principal, y solo se le concederá despues para deshacer equivocaciones sobre puntos de derecho. Ni á las partes ni á sus abogados se les interrumpirá cuando hablen y se procurará que todo ese tiempo se guarde el mayor silencio y circunspeccion; se les tratará con la debida consideracion, pero se les llamará al orden si faltaren á él con diálogos, réplicas, alegatos inconducentes, ó permitiéndose expresiones poco comedidas ó irrespetuosas. Terminado todo, el Magistrado declarará *visto* el negocio, con lo que se dará por concluido el informe, las partes y sus abogados se retirarán y el Magistrado procederá á resolver en el término designado por la ley.

Art. 20. Los informes no durarán mas de hora y media, á no ser que la Sala, atendida la importancia del negocio, juzgue con-

veniente que puedan extenderse por mas tiempo en una ó mas audiencias. En todo caso las partes dejarán apuntes de leyes y doctrinas de autores en que hubieren fundado sus alegatos.

Art. 21. El Ministro de la Sala pondrá firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutoras y rúbrica en los decretos de sustanciaciones. Estos serán autorizados por el Secretario con media firma y con firma entera aquellas.

Art. 22. Las causas, autos, expedientes y demas negocios concluidos en las Salas, se pasarán al archivo del Tribunal, despues de expedidas las ejecutorias que se hayan mandado librar; si recayeren en causa criminal, se remitirá por duplicado al Gobierno, á quien desde ese mismo momento quedan consignados los reos para la aplicacion de la pena corporal que les hubiere sido impuesta.

Art. 23. Cuando ésta fuere la de muerte, se pasará al Gobierno un solo testimonio de la ejecutoria para que acuerde los preparativos necesarios á la ejecucion, que se encomendará al Juez ordinario que corresponda, y á quien con este objeto se le remitirá la causa original.

Art. 24. Si despues de archivado un negocio, alguna de las partes solicitare testimonio íntegro ó parcial de él, ó la devolucion de algun documento, el Tribunal resolverá, y con

su acuerdo, el Secretario devolverá el documento, tomándose razon de ello, ó expedirá el testimonio á costa del solicitante, autorizándolo con su firma.

### CAPITULO III.

#### *Del Presidente del Tribunal.*

Art. 25. El Presidente del Tribunal será considerado por los Ministros y subalternos como corresponde á la categoría del primer lugar que ocupa entre los funcionarios del órden judicial y sus faltas temporales se suplirán por el Ministro propietario que le sigue en el órden de su nombramiento. Si la falta fuere absoluta se suplirá de la misma manera, miántras es sustituido por la persona que se nombre para cubrir la vacante.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

I. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y dependientes del mismo Tribunal concurren puntualmente al despacho á las horas designadas y que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

II. Visitar las Secretarías para ver si los subalternos están en las oficinas, y reconvenir á los que falten, dictando las providencias económicas que le parecieren convenientes para hacer que cada uno cumpla con su deber.

III. Oír las quejas de los litigantes sobre retardo en el despacho de los negocios, y excitar al Tribunal pleno ó á la Sala que de ellos tuviere conocimiento para que tome las providencias convenientes á la mas pronta y recta administracion de justicia.

IV. Oír asimismo las quejas que se le hagan sobre la conducta de los Secretarios y subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y multarlos, con acuerdo del Tribunal, hasta en el sueldo de un mes, siempre que por la naturaleza de la falta ó por otras circunstancias ésta no quede justa y equitativamente castigada con simples providencias económicas de menor demostracion.

V. Citar al Tribunal pleno cuando lo juzgue necesario, así como tambien al Fiscal para los acuerdos en que se creyere conveniente ó necesaria su asistencia.

VI. Llevar, poniendo firma entera, la correspondencia de oficio del Supremo Tribunal, con los Supremos Poderes de la Federacion, con las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales Supremos.

VII. Conceder licencias á los Ministros, á los Secretarios de las Salas y demas subalternos para separarse de sus trabajos hasta por ocho dias, pudiendo faltar él mismo por igual tiempo con solo aviso que dará al Ministro que deba sustituirlo.

VIII. Llamar con acuerdo del Tribunal

á los Ministros suplentes, ya para que se encarguen del despacho de alguna de las Salas en las faltas temporales de los propietarios, ó ya para suplir en el conocimiento de algun negocio en que éstos estuvieren impedidos.

IX. Revisar y aprobar las cuentas que le debe presentar el Secretario del Tribunal del dinero que reciba para gastos de las oficinas y sus Secretarías.

X. Visar los presupuestos que formará el Secretario del Tribunal para las mensualidades que correspondan á los Ministros, al Fiscal y á los empleados del mismo Tribunal, incluso lo acordado por la ley para gastos de oficio.

XI. Promover ante el Gobierno por oficio todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Estado.

#### CAPITULO IV.

##### *Del Fiscal.*

Art. 27. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas, que se pasen por los Juzgados en revision; en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordina-

ria, en las consultas sobre duda de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 28. Promoverá de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho ante el Tribunal y las Salas cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia ó que interese la autoridad del Tribunal, la de los Jueces ordinarios, ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en materia de administracion de justicia. Si el Tribunal lo estimare conveniente el Fiscal extenderá por escrito su pedimento.

Art. 29. En las causas criminales en que conozca desde su primera instancia alguna de las Salas del Tribunal, se dará vista al Fiscal, pasándole la causa por el término de la ley, concluido que sea el sumario para que promueva lo que estimare de justicia.

Art. 30. El Fiscal podrá ser apremiado de oficio ó á pedimento de las partes como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señale, lo que cumplirá precisamente.

Art. 31. El Fiscal examinará las visitas de cárcel y las listas que deben remitir mensualmente los jueces de primera instancia de las causas despachadas y pendientes, y en

vista de ellas, pedirá por escrito lo que corresponda.

Art. 32. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de causas y negocios, y presentará al fin de cada mes al Tribunal pleno lista de lo despachado y de lo que queda pendiente, á fin de que impuesta de ella la Secretaría del Tribunal, pase una copia á la de Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial.

Art. 33. Tendrá un escribiente nombrado por él mismo, quien correrá con dicho libro y recibirá bajo de firma las causas, los autos y expedientes que pasen á la fiscalía, cuidando de que se borren los conocimientos al devolverlos.

Art. 34. Informará en estrados, hablando en el orden que le corresponda, segun la representacion que tuviere en el asunto, y cuando diere su informe ante alguna de las Salas, tomará el primer asiento al lado derecho del Magistrado que la forme.

Art. 35. No podrá ser recusado en los negocios en que deba intervenir con arreglo á las leyes, pero si tuviere algun impedimento legal para excusarse, lo manifestará á la Sala, y siendo admitida su excusa, se mandará pasar el negocio al Fiscal suplente.

Art. 36. Se harán saber al Fiscal por las Secretarías respectivas todas las providencias

que se dicten en los negocios en que interviniere.

## CAPITULO V.

### *Del Secretario del Tribunal y de los secretarios de las Salas.*

Art. 37. El Secretario del Tribunal es el jefe de la oficina á quien por consecuencia están subordinados los oficiales y demas subalternos, y debe guardársele la consideracion y el respeto que corresponde á su empleo.

Art. 38. Se presentará en la Secretaría todos los dias designados para el despacho á las ocho de la mañana para recibir los negocios que se le presenten ó remitan, preparar y arreglar los pendientes y dar cuenta de ellos, á fin de que no se embarace ni retarde su despacho.

Art. 39. Cuidará de que los oficiales y demas subalternos tambien se presenten á la misma hora en la oficina, y de que cada uno se ocupe en los trabajos que convenga, dando cuenta al presidente de las faltas que notare.

Art. 40. Será el conducto ordinario de comunicacion del Tribunal con los Jueces de letras y Alcaldes constitucionales, y en todos los casos que no toque al presidente llevar la correspondencia, segun se acordó en el artículo 26, fraccion 6.<sup>a</sup> del capítulo 3.<sup>o</sup> de este reglamento.

Art. 41. El Secretario del Tribunal autorizará sus autos y los de la primera Sala en la forma que expresan los artículos 11, capítulo 1º, 21 del 2º, y fracción 10ª del artículo 26, capítulo 3º de este mismo reglamento.

Art. 42. Formará la lista general de las causas y demas negocios criminales despachadas mensualmente en las Salas, y las remitirá á la Secretaría del Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial, así como tambien la copia de la lista de los negocios despachados y pendientes en la fiscalía de que se habla en el artículo 32º de este reglamento.

Art. 43. En el mismo tiempo formará tambien la cuenta de la distribucion del dinero que reciba para los gastos, y la presentará para su aprobacion al presidente, así como el presupuesto de sueldos y gastos de oficina que debe pasarse á la Tesorería del Estado con el visto bueno del presidente.

Art. 44. Percibirá los derechos designados en el arancel por los registros del archivo y en los testimonios de las piezas de autos que pidan los interesados.

Art. 45. Los oficiales 1º y 2º autorizarán los actos de la 2ª y 3ª Salas en las que ejercen funciones de secretarios, como lo previene el artículo 8º de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874, cuidando de pasar al ar-

chivo del Tribunal los negocios de las mismas Salas luego que fueren concluidos.

Art. 46. Los Secretarios asistirán á las visitas de cárcel que practiquen los Ministros de sus Salas respectivas.

Art. 47. Darán cuenta á éstas con los ocurros que las partes ó sus apoderados les presenten, y luego que un negocio tenga estado para verse en artículo ó en definitiva, lo presentarán á fin de que el Ministro fije el dia para la vista.

Art. 48. Cada ocho dias formarán y presentarán listas de los negocios pendientes que giren por sus secretarías, expresando su estado y fecha del último trámite, á fin de que se dicte por el Ministro la providencia conveniente á evitar en lo posible el retardo.

Art. 49. Extenderán en debida forma los autos ó sentencias que acordare el Ministro, y los tendrán expeditos para la firma, que personalmente recogerán el mismo dia del acuerdo.

Art. 50. Harán por sí y sin demora las notificaciones que las salas les manden practicar, y cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente, dando cuenta al Ministro de cualquier obstáculo que se presente para que se allane, pues es de su responsabilidad todo atrazo ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitirles excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 51. Formarán expediente por separado con su respectivo toca, de todos los negocios que se recibieren en apelacion ó súplica, y sacarán y agregarán al expediente principal testimonio de los autos ó sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 52. Cuando no haya inconveniente, á juicio de la Sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, quienes dejarán el recibo correspondiente y responderán si sufrieren extravío.

Art. 53. Tendrán en la mayor seguridad y en el mayor orden los libros, autos y papeles de su Secretaría, cuidando de que se cosan y folien, y estarán sujetos á las visitas que disponga el Tribunal ó el Presidente, debiendo responder de las faltas que adviertan.

Art. 54. No podrán bajo pena de sustitucion, gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial ni cobrar derechos á las partes, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aún por simple donacion espontánea.

Art. 55. El Secretario del Tribunal tendrá á su cargo el libro de turnos en que se

exprese la entrada de los negocios y su aplicacion al mismo Tribunal, ó la Sala á quien corresponda, el de actas del Tribunal, otro de conocimientos y un borrador de oficios y de acuerdos de sustanciacion ó sentencias en los expedientes que se giren ante el Tribunal.

Art. 56. Las Secretarías de las Salas llevarán los libros siguientes: primero, el de registro para anotar la entrada y salida de todos los expedientes, autos ó causas; segundo, un borrador de sentencias, autos interlocutorios y otras providencias de importancia, que se dictaren por la Sala en los negocios de que conociere; tercero, el de conocimientos para recoger el recibo de los autos que se entregaren al Ministro Fiscal, á las partes ó sus procuradores, ó al oficial archivero.

## CAPITULO VI.

### *De los dependientes de las Secretarías.*

Art. 57. Los escribientes servirán en las Salas á que están destinados sin perjuicio de desempeñar los trabajos que les encargue el Secretario del Tribunal, ya pertenezca al mismo Tribunal ó á cualquiera de las Salas y aún á horas extraordinarias, si así lo exigiere el recargo y la urgencia de los negocios.

Art. 58. Las faltas temporales del Secre-

tario del Tribunal y las de los oficiales de las Salas se suplirán por el mas antiguo. Si la falta fuere por mas de quince dias y en concepto del Tribunal ó de la Sala se perjudica el buen servicio público si no se provee desde luego la plaza, el Tribunal lo verificará haciendo interinamente el nombramiento respectivo y dando cuenta á la Secretaría de Gobierno para los fines que expresa la fraccion 7<sup>a</sup> del artículo 12, capítulo 1<sup>o</sup> de este reglamento.

Art. 59. El archivo del Tribunal estará al cargo de un escribiente archivero, quien lo tendrá por inventario, clasificado y dividido en legajos por años y meses, reuniendo por sus clases los que fueren del Tribunal y de cada una de sus Salas, cuidará de formar coleccion completa de todos los decretos y circulares que se expidan en el Estado, y otra de las leyes y circulares de los Supremos Poderes de la Federacion. Este escribiente ejercerá tambien en los casos que ocurran las funciones de Ministro ejecutor.

Art. 60. El Ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó papeles que deban devolver, practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, el Presidente ó alguna de las Salas y entregará las citas á las partes testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevará denominado de citas.

Art. 61. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposicion del Tribunal pleno y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el Secretario del mismo Tribunal. Esta firma será borrada luego que se devuelva el expediente.

Art. 62. Los porteros del Tribunal, bajo pena de destitucion, cuidarán del local destinado á su despacho, el de sus Salas y Secretarías, lo abrirán y cerrarán todos los dias útiles y aún los feriados, si así lo acordare el mismo Tribunal, alguno de sus Ministros ó los Secretarios de las Salas, conservando todo con limpieza y aseo; llamarán á las partes, llevarán correspondencia al correo y traerán la que fuere destinada al Tribunal ó á alguna de las Salas, y desempeñarán los demas trabajos que se les ordenen y sean de oficio, estando prohibido recibir gratificacion de alguna de las partes, ni gestionar ni intervenir en su favor.

Art. 63. Formarán inventario de los muebles y demas enseres del Tribunal y de cada una de sus Salas, sacando dos ejemplares que servirán uno para el Secretario y otro para ellos.

Art. 64. Aunque los servicios de cada empleado deben ser atendidos á juicio de los

Ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala para ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

## CAPITULO VII.

### *De las visitas de cárcel.*

Art. 65. En los días señalados por las leyes se hará por el Tribunal, visita general de cárceles, reuniéndose al efecto á las nueve de la mañana en la Sala de acuerdos los Ministros, el Fiscal, los Secretarios, Jueces letrados, Alcaldes, dos Regidores, el de cárcel y policía, los abogados defensores de los reos, á quienes cuidará la Secretaría respectiva de mandarles con anticipación el aviso correspondiente, un escribiente y un portero. La comitiva saldrá para la Sala de visitas formando en dos alas que abrirán el escribiente y portero y cerrará el Presidente, llevando á sus lados al Ministro decano y á uno de los Regidores: las demas personas se interpondrán indistintamente en las alas que encabezarán el tercer Ministro y el Fiscal: entrará primero el Presidente y tomará el asiento de preferencia que le corresponde, colocándose los demas concurrentes, segun el orden que llevaban. En seguida hará conducir el Alcalde á los presos con las precauciones que acuerda el reglamento de cárceles, y presen-

tes éstos, el Presidente anunciará, tocando la campanilla, que vá á comenzar la visita, la que se verificará de la manera siguiente: El Secretario, llamando á los reos por lista y presentes éstos, dará cuenta de las causas que se les siga, expresando el nombre del reo, dia de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y el Presidente proveerá lo que corresponda. El orden del llamamiento de las causas y reos para la visita será el de las Salas, Jueces letrados y locales que conocieren de ellas, comenzando por las pendientes en la 1.<sup>a</sup> Sala y concluyendo con las que lo estuvieran en el último Juzgado local. Concluida la lectura de los estrados y visita de los reos, mandará el Presidente despejar, se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado de los extractos de las causas, y de lo que hubiesen expuesto los reos en cuanto á retardo, trato que se les dé, alimentos y demas, y se levantará la acta respectiva que firmarán por su orden todos los concurrentes.

Art. 66. De la sala de visitas pasará la comision al local destinado para la prision en donde serán visitados los calabozos y se reconocerán los alimentos, sin dejar el Presidente de examinar ninguno de los calabozos y separos, á fin de quedar satisfecho de no haber reo alguno de su jurisdiccion que no se haya

presentado á la visita, y para oír tambien las quejas que los reos de agena jurisdiccion hicieren sobre tratamiento, alimentos ó retardo en sus causas, en cuyo caso dictará las providencias que correspondan. Con esto se dará por terminada la visita, volviendo la comitiva á la Sala de acuerdos del Tribunal, en donde se disolverá.

Art. 67. El sábado de cada semana, ó el día anterior, si aquel fuere feriado, los Ministros del Tribunal harán por turno á las nueve de la mañana las visitas semanarias de cárcel, formándola el Ministro á quien corresponda, ó el que siga por su falta ó imposibilidad, el Fiscal, el Secretario y escribiente de la Sala, los Jueces letrados y Alcaldes. El acto será presidido por el Ministro y tendrá lugar de la manera que se ha dicho en el artículo anterior, correspondiendo al Ministro dictar las providencias que tuviere por convenientes en vista del retardo que notare en la secuela de las causas ó de las reclamaciones que le hicieren los reos y procurando siempre cerciorarse si se dió cumplimiento á lo que hubiere sido acordado en la anterior visita, cuya acta se tendrá á la vista al efecto.

Art. 68. El Presidente de la visita podrá castigar correccionalmente con multa hasta de diez pesos ú otra demostracion prudente á los empleados que teniendo obligacion de asistir á ella no lo hubieren hecho, ni hubiesen

mandado aviso de la causa justificada que se los haya impedido.

## CAPITULO VIII

### *Del recibimiento de Abogados y escribanos por el Tribunal.*

Art. 69. El que pretenda recibirse de Abogado se presentará por un ocurso al Tribunal, acompañando los documentos que acrediten tener los registros que previenen las leyes. Calificados éstos por bastantes, previa su revision per el Fiscal, quien manifestará su opinion por escrito, el Tribunal con arreglo á la ley, nombrará una comision de Abogados de conocida ilustracion y probidad para que examine al pretendiente á quien se dará conocimiento de la comision nombrada, comunicándose el nombramiento á los elegidos por conducto de la Secretaría y teniéndose por Presidente de la comision al primer nombrado.

Art. 70. Este señalará el día para el exámen y extenderá el punto ó caso que el pretendiente debe llevar resuelto en el término de 48 horas y designará el local en que debe ser el exámen que se verificará en acto público, comenzando por la lectura del opúsculo que haya escrito el postulante sobre el caso propuesto.

Art. 71. Concluida la lectura, seguirá el exámen sobre la teoría y práctica del derecho, dando principio por el último nombrado en la comision y distribuyéndose el tiempo de manera que dure aquel dos horas por lo ménos.

Art. 72. Terminado el exámen, se despejará el local, saldrá el examinado y á puerta cerrada harán los sinodales la calificacion, sin que para ello intervenga otra alguna persona, aprobándolo ó reprobándolo en escrutinio secreto. La resolucion se notificará en seguida al interesado y se comunicará al Tribunal oficialmente por el Presidente.

Art. 73. Si el pretendiente fuere reprobado, el Tribunal en vista de la calificacion é informe de la comision de exámenes, le señalará el tiempo que crea conveniente para que emprendidos nuevos estudios, vuelva á presentarse á exámen, si así lo quisiere, y la Secretaría le comunicará oficialmente el acuerdo. Cuando el aspirante estuviere comprendido en el decreto de 6 de Diciembre de 1873 se observará ademas lo que en él se prescribe.

Art. 74. Si fuere aprobado, el Tribunal le señalará día para el segundo exámen, entregándosele con 48 horas de anticipacion unos autos que designará el mismo Tribunal de los concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia.

Art. 75. Llegado el día señalado para el exámen, se verificará éste en la Sala de acuerdos en acto público, tomando asiento el pretendiente al lado izquierdo del Secretario, y comenzando con la lectura del dictámen y resolucion que haya extendido en los autos que se le entregaron. A continuacion cada Ministro, comenzando por el Fiscal y concluyendo por el Presidente, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instruccion, durando tambien este exámen, dos horas por lo ménos.

Art. 76. Concluido que sea, despejada la Sala y retirado el examinado, el Tribunal á puerta cerrada procederá á la calificacion, comenzando la votacion, en escrutinio secreto, por el Ministro Fiscal, y si resultare reprobado, el Tribunal señalará al pretendiente el término que juzgue necesario para volver á admitirlo á exámen, y lo hará saber al interesado, quien con este objeto volverá á entrar á la Sala de acuerdos, consignándose despues todo esto en una acta que firmarán los Ministros y autorizará el Secretario.

Art. 77. Si fuere aprobado, despues de la notificacion y en el mismo acto público, se recibirá al pretendiente protesta solemne que leerá el Secretario del Tribunal bajo la siguiente fórmula: "Protesta vd. ejercer fiel y legalmente la profesion de Abogado, defendiendo sin remeneracion á los pobres de so-

lemnidad que solicitaren sus servicios, no patrocinando á los que en su conciencia y segun la ley carecieren de justicia; guardando fidelidad á las partes sin descubrir en su perjuicio lo que reservadamente le hubieren comunicado; y cumpliendo en todo con las obligaciones que le imponen ó en lo sucesivo le impusieren las leyes de la República.”

Dada la contestacion afirmativa, el Presidente dirá:

“Si así lo hiciere vd., Dios y el pueblo se lo remuneren, y si no, se lo demanden.”

Art. 78. Previos estos requisitos, el Tribunal acordará que se expida al interesado el título respectivo, que contendrá el testimonio del auto de aprobacion para ejercer la abogacia extendido en el papel correspondiente, autorizado por todos los Ministros con media firma y la entera del Secretario, con el sello del Tribunal, anotándose al márgen estar pagados los derechos del Estado, previa la constancia respectiva que se agregará al expediente.

Art. 79. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará al Tribunal solicitud en forma, acompañada con los justificantes que exigen las leyes. Calificados éstos por bastantes por el Tribunal, previa audiencia del Fiscal á quien al efecto se pasará la solicitud para que exprese por escrito su opinion, se procederá á los exámenes del pretendiente,

encomendándose el primero á una comision de tres Escribanos ó Abogados, que se nombrarán con este objeto por el Tribunal, y en la que ejercerá de Presidente el primer nombrado, y siendo el segundo exámen por el mismo Tribunal.

Art. 80. Los exámenes se harán en los mismos términos que los de los Abogados, sin mas diferencia que en las materias de que en ellos debe tratarse por la diversidad de la profesion y por cuyo motivo, en lugar del expediente que se dá á los Abogados para que extiendan la sentencia que creyeren de justicia, á los Escribanos se les designarán puntos para que formulen una escritura, la que deberán hacer dentro de veinticuatro horas, comenzando el segundo exámen con la lectura de esa escritura.

Art. 81. Si el pretendiente resultare aprobado en un exámen, el Tribunal le mandará expedir su título con insercion del signo que ha de usar en los instrumentos ó escrituras que autorice, previa la solemne protesta que otorgará de usar bien y fielmente de su oficio, y de cumplir con las obligaciones y deberes que le imponen las leyes.

Art. 82. Para los exámenes de que se trata, concurrirá en los primeros el número íntegro de los individuos de la comision que nombró el Tribunal, y en los segundos el de

los Ministros y el Fiscal que componen el mismo Tribunal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.